



Cuatro de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 50 006 31 87 002 **2020 00064 00**

Numero Interno: **2020-00058**

Sustanciación: 001

1.- Avóquese conocimiento de la acción de tutela promovida por la señora **SANDRA PATRICIA VIÑA QUEVEDO**, contra la **GOBERNACION DEL META, COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA - SECCIONAL BOGOTA**, invocando la protección de los derechos al debido proceso, al trabajo, a la postulación, a la salud, a la igualdad y los principios de confianza legítima y del mérito.

2.- Con igual alcance y en la medida en que se vería involucrado en la sentencia de fondo que se imprima a esta acción constitucional, vincúlese a la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y SECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL META**, así como a **LA ESE DE SAN CARLOS DE GUAROA, META**.

3.- Conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, vincúlese a los aspirantes inscritos en el concurso de méritos al cual se inscribió la accionante ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es, Técnico Área de Salud, código 323, grado 04, para la Entidad Gobernación del Meta Secretaría de Salud.

4.- Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado del escrito de tutela y sus anexos a los accionados, así como a los vinculados, por el término máximo e improrrogable de **1 día**, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la demanda, soliciten y/o aporten las pruebas que estimen conducentes y pertinentes.

5.- Tener como pruebas los documentos aportados por la accionante.

6.- DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Para resolver, el Juzgado tendrá en cuenta las previsiones del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se regula la procedencia de las medidas provisionales en acciones de tutela, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el

SMGO/FGH



juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Cabe destacar que la medida provisional de suspensión del acto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se concrete en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficiencia en caso de ser amparable el derecho.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisoria que considere pertinente para proteger el derecho, cuando lo considere necesario y urgente. Esta decisión debe ser razonada y proporcional a la situación planteada.

Revisado el expediente se advierte que el tutelista solicitó como medida provisional **"SUSPENDA el desarrollo de la convocatoria 1348 de 2019 con la OPEC 20635 en lo que hace referencia al cargo de TECNICO AREA SALUD, nivel técnico código 323 grado 04 de NO ADMITIDO, ofertado por la Gobernación del Meta Secretaria de Salud y Secretaria Administrativa. Por considerar que se han vulnerado mis derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la salud, al acceso a cargos públicos, a los principios constitucionales de buena fe de la confianza de vida y del mérito, como también en lo contenido en el acta Final de acuerdo de la negociación colectiva de solicitudes de las organizaciones sindicales de los SMGO/FGH**



empleados públicos y el Decreto legislativo del orden Nacional 491 de Marzo 28 del 2020, hasta tanto finalice la emergencia sanitaria, y el Gobierno Nacional de las directrices legales, que garanticen la participación en equidad en el concurso de méritos.”

Al aplicar los presupuestos jurídicos al caso concreto, con fundamento en la valoración en conjunto de la demanda de tutela, el Despacho no considera que la medida provisional solicitada resulte necesaria puesto que la parte actora no allegó ninguna prueba ni argumento que acredite que en este momento procesal exista una situación de vulneración o un daño más gravoso del supuesto derecho fundamental vulnerado que esté afectando actualmente las garantías de la parte accionante.

Por esta misma vía, debe relievase que la medida provisoria solicitada guarda identidad con la pretensión que persigue la acción de tutela, siendo ello así, al tratarse este trámite constitucional de un proceso preferente y sumario, cuya resolución no excederá el término de diez días, no se advierte la necesidad de pronunciamiento previo a la decisión de fondo del caso. En consecuencia, el Juzgado se abstendrá de decretar la medida provisional solicitada.

7.- Envíese fotocopia del escrito de tutela y sus anexos notifíquese este proveído por el medio más expedito.

8.- Para notificar a los vinculados en el numeral 3 de este Auto, solicitar la colaboración a la Gobernación del Meta y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que de manera inmediata se les entere de la presente decisión y del escrito de Tutela y sus anexos por la página web utilizada para las notificaciones del concurso de méritos al cual se inscribió la accionante. De esta actuación deberán aportar constancia al Juzgado para que obre en el expediente.

CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OSPINA VILLAMIL

Juez